



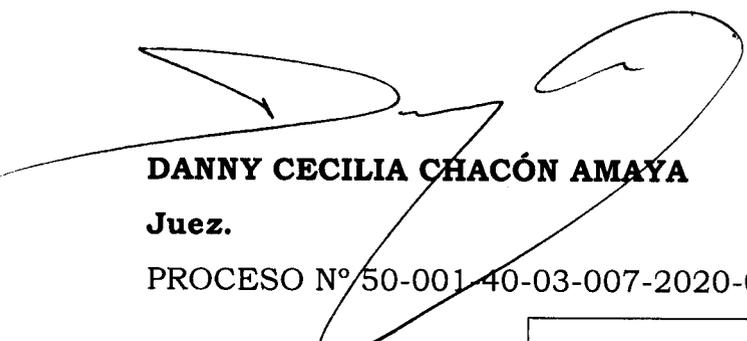
Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Por extemporánea, se rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada ALICIA CHPAVEZ CLAVIJO.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada en la oportunidad de ley, y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación, únicamente en lo que respecta al capital e intereses adeudados, dado que los gastos de cobranza no fueron objeto de cobro en el mandamiento de pago.
3. Como la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00296-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 044905 del 6 de septiembre de 2022, proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
2. Con base en lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, informe y/o aclare a este despacho la dirección donde la parte ejecutada puede ser notificado el ejecutado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00463-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaría



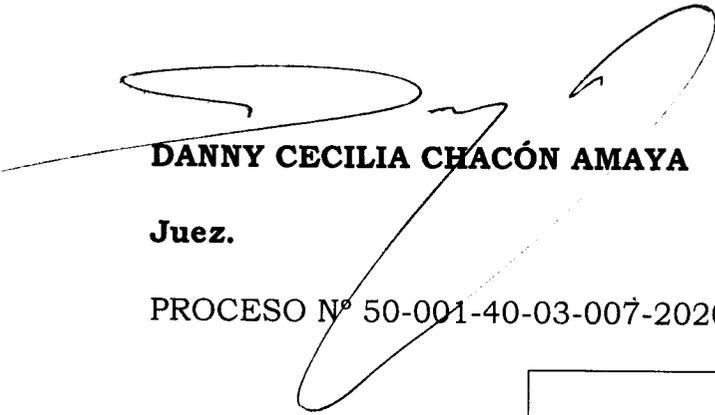
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00481-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2021.

### **ANTECEDENTES**

1. CAMILO CORTÉS GUTIÉRREZ presentó demanda ejecutiva en contra de WILSON PINZÓN DÍAZ, para el cobro de las sumas insolutas contenidas en el pagaré base del apremio.
2. Por auto del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago.
3. El apoderado judicial del ejecutado, propuso excepción previa de «prescripción de la acción cambiara», soportada en lo dispuesto por el canon 784 del Código de Comercio, a través de recurso horizontal.
4. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. El auto que libra mandamiento de pago, en cuando al ejecutado, es susceptible de recurso de reposición en dos escenarios. El primero, cuando se pretende discutir lo concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, aquellos ajenos a los elementos esenciales de documento base de la acción, y el segundo, en tratándose de los hechos que configuren excepciones previas, tal como lo prevé el numeral tercero del canon 442 del Estatuto Procesal.

1.1. A propósito de la segunda hipótesis, cumple decir que las exceptivas previas a las que se refiere el artículo 422 *ejusdem*, son aquellas enlistadas en el canon 100 del Código General del Proceso, cuyo propósito, en términos generales, es prever o remediar vicios de forma del proceso, que puedan derivar en nulidades.



De ahí, que además de taxativas, las defensas previas, tengan un carácter formal y no sustancial, habida cuenta de que no se dirigen a contrarrestar las pretensiones del libelo ni a controvertir asuntos de fondo que deben ser definidos, previo debate probatorio de ser necesario, en la sentencia que ponga fin al litigio.

**1.2.** Tal es el caso de la prescripción, la que además de no estar contemplada en la lista que trae el artículo 100 del C.G. del P., constituye una defensa tendiente a aniquilar de manera directa las pretensiones de la demanda, lo que impide su trámite bajo los ritos del artículo 101 procesal, postergando su definición a la sentencia, dado su cariz de sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*«No obstante, al entrar en vigor el Código General del Proceso, esa duplicidad de vías desapareció. El legislador dispuso que todas las defensas que atañen a la relación sustancial en disputa –como la prescripción extintiva– debían esgrimirse como excepciones de mérito, y a cambio autorizó a los jueces para emitir sentencias anticipadas, tan pronto encuentren acreditada «la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación» (artículo 278).*

*En línea con lo expuesto, se advierte que la convocada se equivocó al rotular su excepción como «previa», porque la prescripción no está incluida en los supuestos taxativos que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso, vigente para cuando inició este juicio, ni subsiste en nuestro ordenamiento la posibilidad de asignar trámite preferente a dicho alegato defensivo, como si se tratara de una “excepción mixta” –en los términos que consagraba el derogado canon 97 del Código de Procedimiento Civil–.*

*Sin embargo, una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda), tendría que considerar ese alegato como una excepción de mérito. De lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo (el uso de la expresión «previa» para calificar la excepción), contrariando el*



*mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso...»<sup>1</sup>*

Quiere decir ello, que en el evento en el que la parte llamada equivocadamente formule la prescripción como excepción previa, tendrá que tramitarse la misma como defensa de mérito, porque la misma no cumple con las características que rigen los medios contenidos en el citado canon 100 del C.G. del P. Esto, en virtud de la facultad - deber de interpretación asignada por el ordenamiento al juez natural.

**2.** Bajo ese contexto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto recurrido, porque la excepción previa de «prescripción», no se encuentra contemplada en el catálogo contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por cuanto corresponde a un alegato de mérito que, lejos de atinar al saneamiento de los vicios e irregularidades que puedan causar nulidades procesales, atañe a la prosperidad de las pretensiones de la acción cambiaria.

Luego, la defensa se tramitará en la forma y términos que indica el artículo 443 *ibídem*.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido el 12 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría, controle el término de traslado con el que cuenta el ejecutado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00499-00.-

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC1971 de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



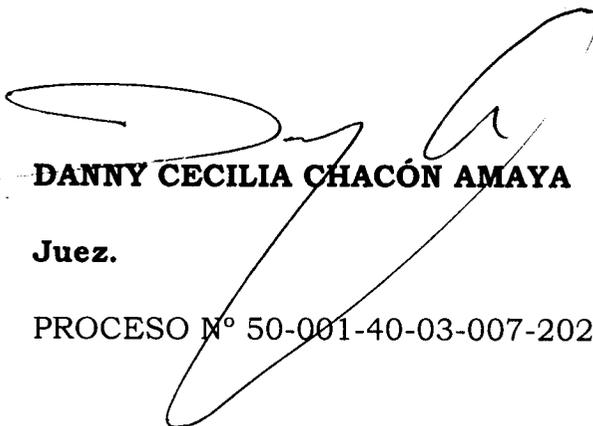
Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de SILENA ATENCIA HENAO, por el valor de \$3.300.000. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00553-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



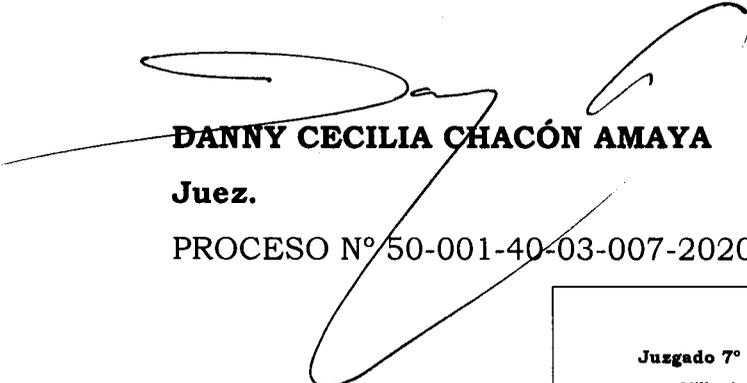
Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a al abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00657-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento los herederos indeterminados de BENITA PARRADO VIUDA DE LADINO y PERSONAS INDETERMINADAS, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados y puede ser notificado en el correo electrónico JJcobranzasyabogados@gmail.com.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00672-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, mediante oficio No. 1348 del 30 de septiembre de 2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado ALEX JULIÁN ROJAS, decretado por auto del 30 de junio de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 2022 00172 00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

2. Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, acredite la notificación efectiva del ejecutado, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00722-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20365785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, denunciado como de propiedad del ejecutado RICARDO VARGAS LÓPEZ, se ordena su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan la suma de \$180.000, al Juez Civil Municipal de Bogotá, que por reparto corresponda, para que efectúe la diligencia de aprehensión material del citado predio.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00257-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del demandado RICARDO VARGAS LÓPEZ, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a MARLENY REYES LADINO quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado y puede ser notificada en el correo electrónico [morela\\_68@hotmail.com](mailto:morela_68@hotmail.com).

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00257-00.-

Cd.1.

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del ejecutado OMAR PARDO HERRERA, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado ENYER TORRES GONZALEZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00326-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

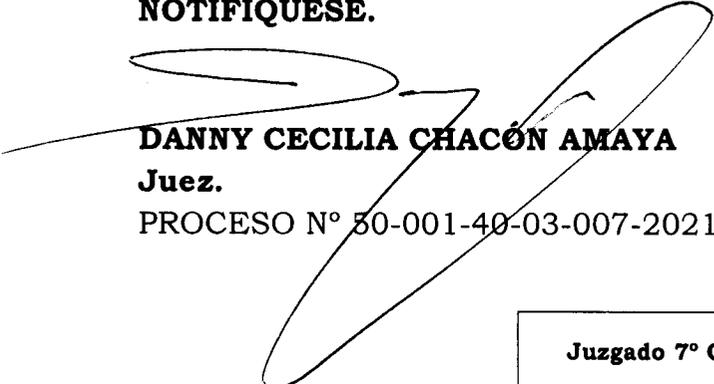
## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de los demandados, pese a estar enterado en debida forma del presente asunto, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 80-001-40-03-007-2021-00415-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la documental que antecede, se ordena la **CAPTURA Y APREHENSIÓN** del vehículo de placas No. **JJY-88E**, de propiedad del causante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al secuestro del establecimiento de comercio «EL RESTAURADOR DEL USADO», se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de Cámara de Comercio de esta ciudad, que evidencie la inscripción del embargo decretado por auto del 2 de agosto de 2021.

3. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se **INCORPORA** al expediente el Despacho Comisorio No. 30 del 28 de julio de 2022, junto con sus anexos, proveniente Inspección Primera de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado.

4. Para todos los efectos procesales, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los informes de secuestro presentados por la auxiliar de la justicia que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00496-00.-

C.2



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7º Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado STEVEN LANCHEROS AVILS, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados y puede ser notificado en el correo electrónico Steven.lancheros89@gmail.com.

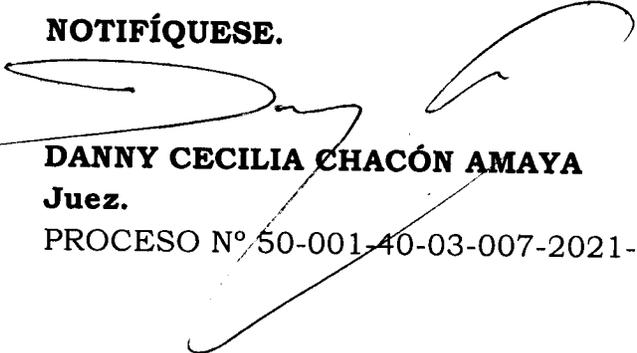
Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**2.** En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la ejecutada RUBIELA AROCA ACOSTA. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



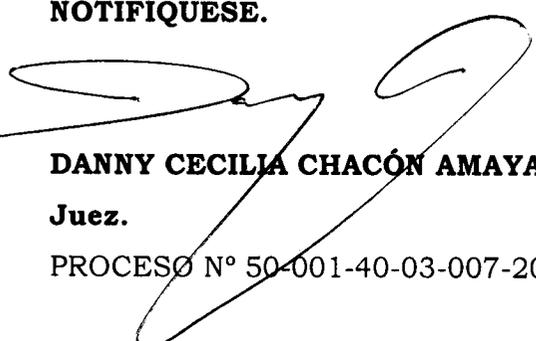
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Se reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderada judicial de la cesionaria del crédito, conforme al acto de ratificación adosado.
3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso, se requiere al apoderado judicial para que allegue el poder que lo faculte para dicha actuación, con la potestad expresa para recibir, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00645-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

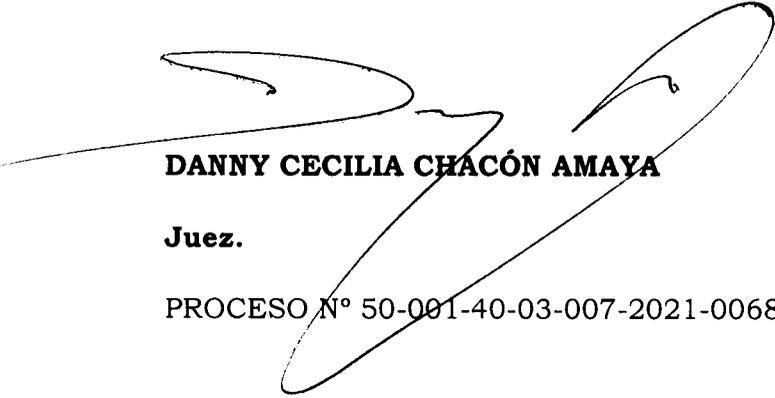
## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y como se dan los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00681-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del demandado MAURICIO ANDRÉS LOZANO PÉREZ, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a la abogada ZAIRA YINETH PARDO PAREJA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado y puede ser notificada en el correo electrónico zpardop.2017@gmail.com.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00778-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

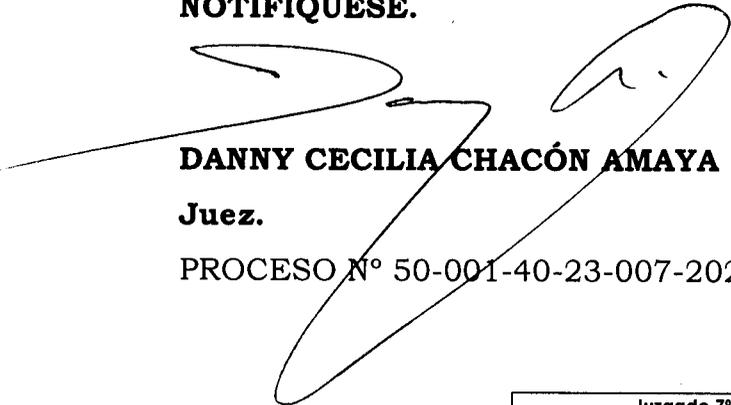
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, mediante oficio No. 0503 del 24 de marzo de 2023, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado JOHN ALEXANDER GRANADOS RAMÍREZ, decretado por auto del 9 de diciembre de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 2022 00711 00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

2. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que aclare la petición que obra en el archivo digital 09 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00801-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del ejecutado SANDRO VELANDIA NORATO, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado JEISSON MARTÍN PEÑA GARCÍA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado, quien puede ser notificado en el correo electrónico martin.peña.garcia@gmail.com.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00812-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos ALIX RUIZ MOLINA, DIMARY RUIZ MOLINA, MELANIA RUIZ MOLINA y FREDY RUIZ MOLINA, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**2.** Secretaría debe dar cumplimiento a los ordinales quinto y sexto del auto proferido el 2 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el trámite del presente asunto. Deje las constancias en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00823-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del heredero determinado DUBER ALBERTO RAMÍREZ SOLER, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a la abogada YOHANA HERRERA CHAVARRO quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado, quien puede ser notificada en el correo electrónico [ab.yohanaherrera@gmail.com](mailto:ab.yohanaherrera@gmail.com)

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00860-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Previo a impartir trámite a las comunicaciones que anteceden, se le ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído del 29 de noviembre de 2022, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.
2. Secretaría, debe corregir el oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en el auto proferido el 16 de diciembre de 2021.
3. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00881-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de la causante MARTHA LUCÍA PARDO SEGOVIA, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado HEBERTH GONZALEZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados y puede ser notificado en el abonado telefónico 311-4404604.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta el demandado JHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ PARDO, se notificó por conducta concluyente del presente asunto, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el demandado para los fines previstos en el canon 462 *ejusdem*.

3. Se reconoce a la abogada INGRID ENERIETH SOLANO CAMARGO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

4. Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en el archivo digital 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00899-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a decidir lo pertinente frente a las excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

### **ANTECEDENTES**

**1.** El CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN III presentó demanda ejecutiva en contra de AMPARO LEÓN LANDINEZ, por las sumas insolutas por concepto de cánones de arrendamiento.

**1.1.** Por auto del 13 de enero de 2022, se libró la orden de pago.

**2.** La demanda se notificó personalmente del asunto, el 20 de abril de 2022, según constancia visible en el archivo digital 18 del plenario.

**2.1.** El término de traslado del libelo, venció en silencio el 9 de mayo de 2022.

**2.2.** Aunque la demandada presentó escritos el 28 de abril y 25 de mayo de 2022, en ninguno formuló excepciones de mérito.

**3.** El 1 de junio de 2022, la ejecutada solicitó amparo de pobreza.

**3.1.** Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se concedió el amparo de pobreza, se designó defensor de oficio, y se suspendieron los términos para contestar el libelo.

**4.** El defensor aceptó el encargo el 20 de octubre de 2022, y propuso excepciones de fondo, el 21 de noviembre de 2022.



5. La ejecutada dio poder al abogado NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, y éste formuló defensas perentorias, a través de escrito del 23 de noviembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»<sup>1</sup>.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»<sup>2</sup>.

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.



individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa<sup>3</sup>.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

**2.** En el caso concreto, se tiene que no era procedente suspender los términos con los que contaba la ejecutada para promover excepciones de mérito, porque el mismo ya había fenecido en silencio, teniendo en cuenta que la notificación de la ejecutada se llevó a cabo de manera personal, desde el 20 de abril de 2022.

En ese sentido, véase que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del canon 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se suspende cuando se pide amparo de pobreza, solo cuando el mismo se halle en curso y no haya vencido, tal como ocurrió en este caso, donde la solicitud de amparo se presentó con posteridad a la finalización del plazo legal que tenía a su alcance la ejecutada para presentar sus defensas.

Tal es así, que como el enteramiento de la señora LEÓN se surtió de forma personal, a través de mensaje de datos, el 20 de abril del año anterior, solo podría entenderse suspendido el lapso legal de oposición por virtud del amparo de pobreza, si éste se hubiera solicitado antes del 9 de mayo de 2022, calenda en la que culminaron los 10 días de traslado previstos en el artículo 442 *ejusdem*.

Empero, como la petición se elevó el 2 de junio de 2022, lo procedente era, una vez concedido, designar el defensor de oficio para que continuara el proceso como representante judicial de la ejecutada en el estado en el que se encontraba para esa época, y no revivir un término finalizado que, por demás, es preclusivo.

**3.** En ese orden, como no se daban las condiciones para suspender el término de traslado de la demanda, se dejará sin valor y efecto el ordinal tercero del auto del 23 de septiembre de 2022.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Rama Judicial  
República de Colombia

Como consecuencia de ello, se rechazarán por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas la ejecutada, y se reconocerá personería al apoderado judicial de confianza designado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor y efecto ordinal tercero del auto del 23 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas la ejecutada.

**TERCERO.** Reconocer al abogado NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00928-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



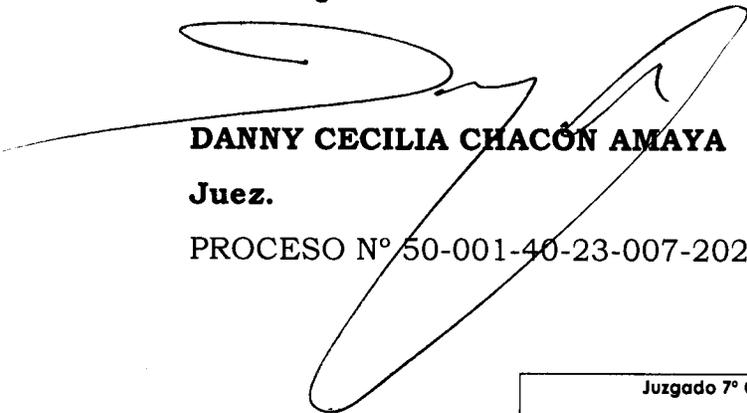
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Por secretaría, debe darse cumplimiento inmediato a la orden proferida en el numeral 2 del auto del 3 de junio de 2022. Deje las constancias en el expediente.
2. Una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, se decidirá lo pertinente frente a la captura del vehículo de placas DYT-206.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00962-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



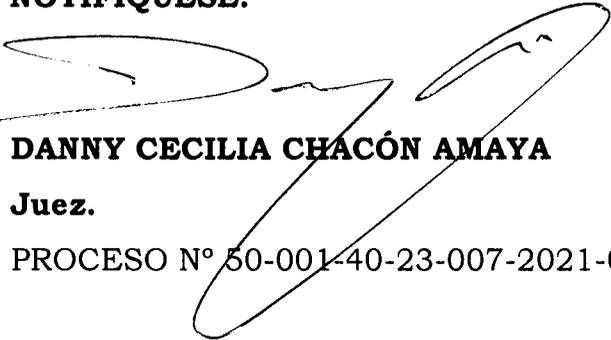
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las peticiones que antecede, se le ordena a secretaria librar los oficios correspondientes, a fin de materializar la cautela decretada por auto del 6 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-01021-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

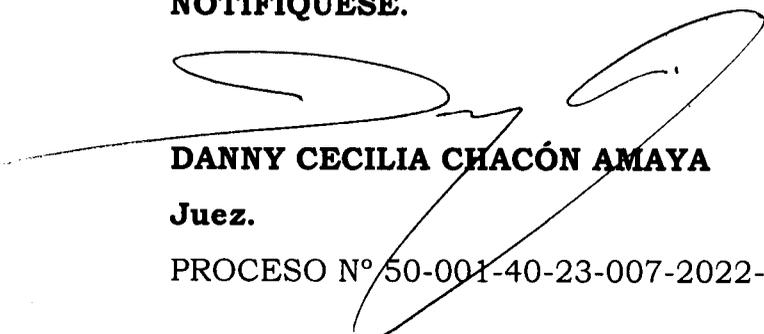
## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, pese a estar notificado personalmente del asunto, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. A fin de continuar el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, acredite la inscripción del embargo decretado por auto del 22 de abril de 2022, sobre el bien cuya garantía real se persigue, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00070-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



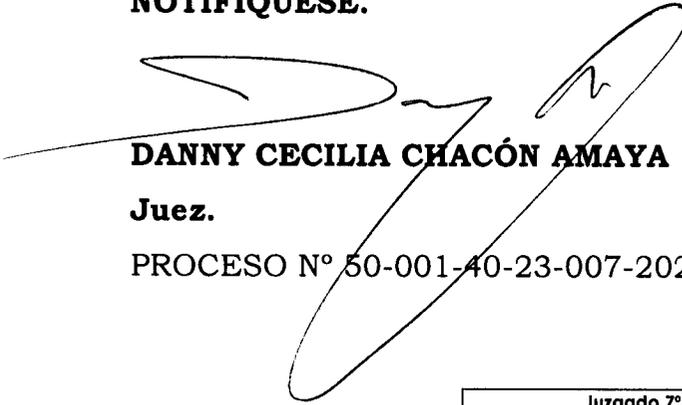
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista allegar el documento idóneo que acredite la facultad expresa para recibir, tal como lo dispone el canon 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00110-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



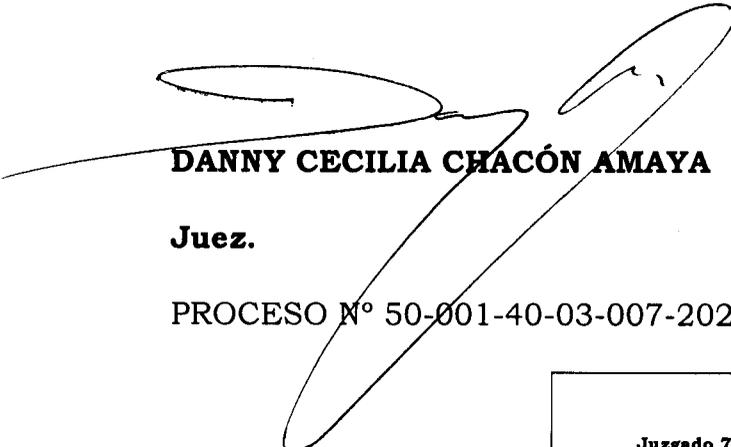
Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00123-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

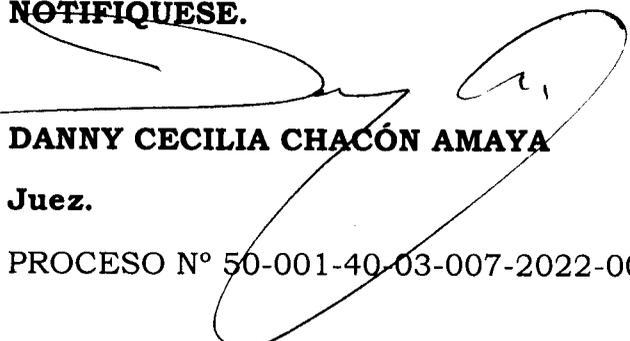
1. Efectuado el emplazamiento del ejecutado HECTOR HELI MORENO APOLINAR, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado, quien puede ser notificado en el correo electrónico martin.peña.garcia@gmail.com

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Comoquiera que el emplazamiento del ejecutado se surtió el 15 de junio de 2022, se deja sin valor y efecto las publicaciones visibles en el archivo digital 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00234-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

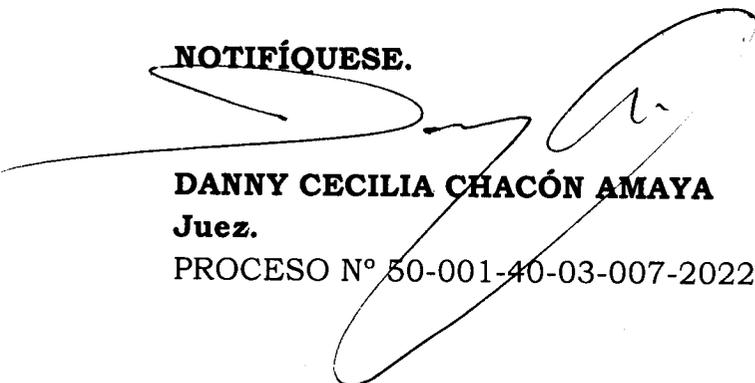
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del demandado IVÁN ENRIQUE MÉNDEZ LOBO, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a la abogada ZAIRA YINETH PARDO PAREJA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado, quien puede ser notificada en el correo electrónico [zpardop.2017@gmail.com](mailto:zpardop.2017@gmail.com)

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00264-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Acreditada la práctica del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-53181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, denunciada como de propiedad de la ejecutada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan la suma de \$200.000, al Juez Promiscuo Municipal de Ubaté, que por reparto corresponda, para que efectúe la diligencia de aprehensión material del citado predio.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

2. Inscrito como se encuentra el embargo decretado en el numeral 3 del auto del 5 de agosto de 2022, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), -con amplias facultades de ley, con el propósito que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado «MI PLAZITA LLANERA», que se identifica con el número de matrícula mercantil No. 371156 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Se designa a LUZ MARY CORREA RUIZ como secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$200.000. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, librese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, practicar allanamiento de ser necesario, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

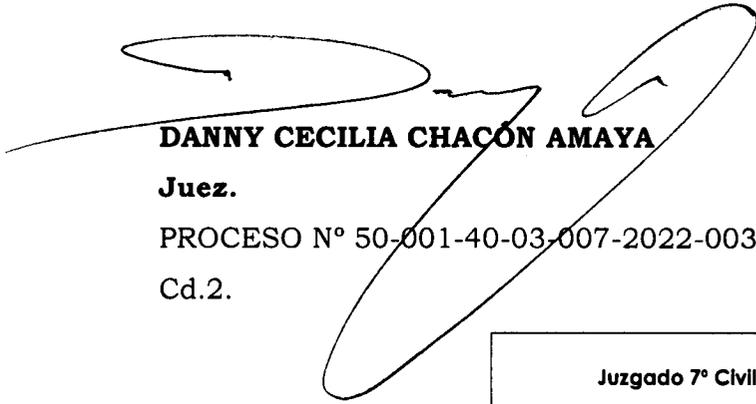
Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de embargo y secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00355-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

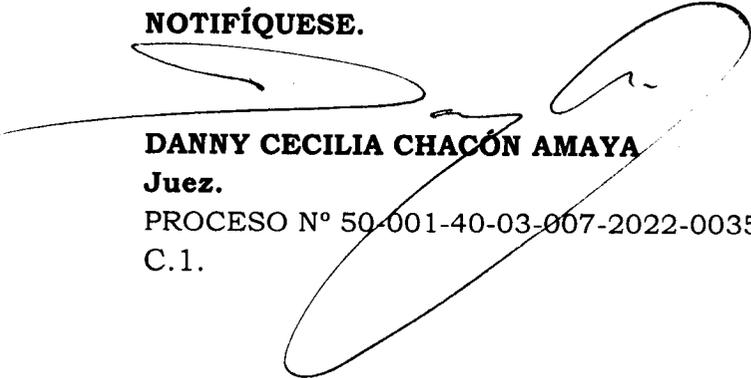
1. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FABIO BELTRÁN GARCÍA y la ejecutada MARÍA CAMILA TRUJILLO BELTRÁN, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados, quien puede ser notificado en el correo electrónico [ocruzvidal@hotmail.com](mailto:ocruzvidal@hotmail.com)

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados JOSÉ OMAR CHISCO GARCÍA y JUAN PABLO ARÉVALO PARRA, notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00355-00.-

C.1.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, en concordancia con el canon 595 del Código General del Proceso, el juzgado, DECRETA el embargo y retención del dinero que resulte como utilidad del título minero No. HJP-09581, que perciba el ejecutado FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO.

La medida se limita a la \$110.000.000.

Se excluyen de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

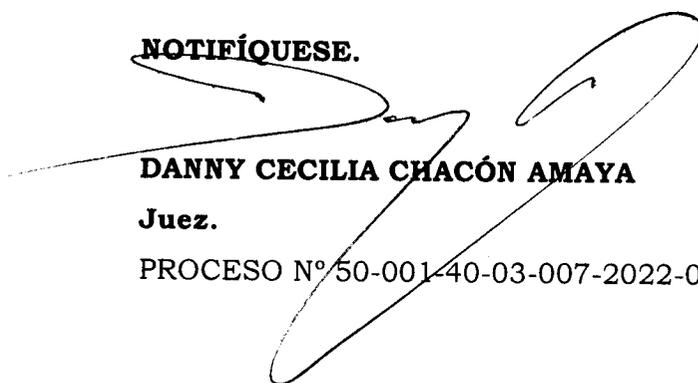
Adviértasele a la pagaduría, tesorería y/o quien haga sus veces en la referida entidad, que en el evento de que la medida afecte recursos de naturaleza inembargable, deberá abstenerse de acatar la cautela, y dar aplicación inmediata a lo dispuesto por el inciso segundo del parágrafo del canon 594 del Código General del Proceso.

Secretaría, oficie a la Agencia Nacional de Minería.

2. Como es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Estatuto Procesal, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma \$110.000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00360-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



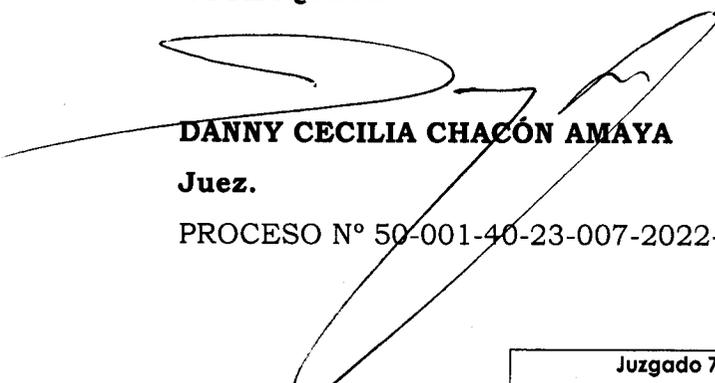
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, por auto del 11 de septiembre de 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía –CORCECAP, aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por la ejecutada YADIRA MUÑOZ YEPES, **SE DISPONE SUSPENDER EL PRESENTE ASUNTO**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00396-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaría



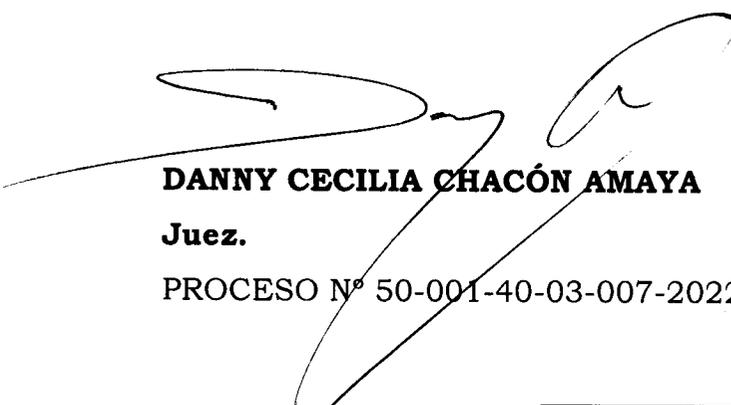
Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada, notificada por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que obra en el archivo digital 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00426-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

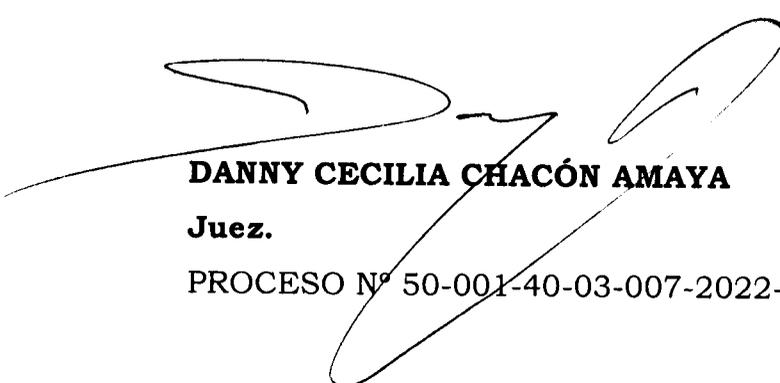
1. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-126269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Secretaría, oficio de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

2. Por sustracción en la materia, el despacho se abstiene de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00444-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

**Villavicencio, Meta**

**Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

**Secretaria**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

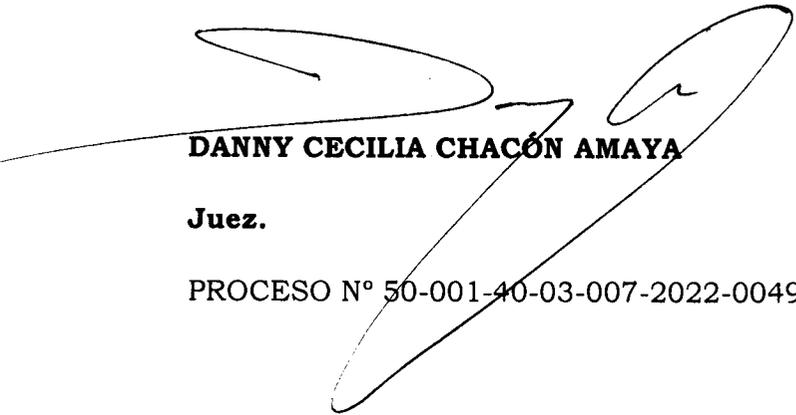
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del literal A, y el literal B del auto proferido el 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$61.147.029, por concepto de capital de las **obligaciones** contenidas en el pagaré base de la ejecución, y se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista, entre otra, por la **Ley 2213 de 2022**, respectivamente, y no como quedó allí escrito.

Se mantiene incólume todo lo demás.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00490-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora para tener por notificado al demandado, toda vez que las mismas, dirigidas a la dirección física informada en el libelo, no satisfacen los requisitos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al efecto, véase que si bien el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), varió algunos aspectos frente a la notificación personal de cara a la emergencia sanitaria por el Covid-19 y a la necesidad de materializar el acceso a la justicia digital, **tales reformas aplican exclusivamente al enteramiento surtido mediante canales digitales y no físicos, los que se siguen rigiendo por lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en tanto que no fueron derogados por la nueva normatividad.**

Con esos argumentos, el despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del demandado, atendiendo a cada una de las previsiones contenidas en los citados cánones 291 y 292 *ejsudem*.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00514-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



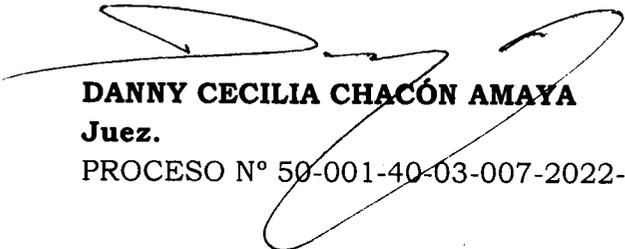
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, se requiere al memorialista que allegue el documento idóneo que acredite la facultad expresa para recibir, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00625-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria